



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-35872679-GDEBA-DGAMAMGP - WALTER ALEJANDRO DEL SARTO
Convalidación

VISTO el expediente EX-2025-35872679-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge en Actas de Inspección N° C0025130/1 de fecha 2 de octubre de 2025 de esta Autoridad Ambiental, obrantes en el orden N° 3, se fiscalizó el establecimiento perteneciente al señor WALTER ALEJANDRO DEL SARTO (CUIT 20-36643492-6), sito en calle Salguero N° 1643 de la Localidad de Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, cuyo rubro es lavado de tambores, imponiéndose la medida de clausura preventiva total, medida que recayó por verificarse que las condiciones generales de las instalaciones, tanto ambientales como de higiene y seguridad eran irregulares. El sitio fue oportunamente clausurado por el Municipio de Tres de Febrero y constató la violación de la medida en cinco (5) oportunidades. La actuación de la fecha representaba la sexta violación de la clausura. En cuanto a documentación se observó: No se acreditó haber iniciado el trámite tendiente a la obtención del CNCA; No se acreditó Declaración Jurada de Residuos Especiales ni gestión de los mismos; Se pudo constatar la existencia de un vuelco de efluente líquido directamente a la cámara cloacal, sin ningún tratamiento previo, no se contaba con cámara de aforo ni toma de muestra. Dicho vuelco se pudo constatar que se producía en la batea de lavado y ese líquido se observó con los mismos residuos que contenía la batea (donde son lavados los tambores antes descriptos); por todo lo expuesto, habiéndose constatado la realización de actividades en la planta correspondiente al lavado interior y exterior y reacondicionamiento de tambores (con residuos) sin ningún tipo de habilitación, la información sobre las reiteradas violaciones de la medida de clausura impuesta por el Municipio, la observación de condiciones de incumplimiento de la normativa ambiental vigente no pudiéndose determinar la trazabilidad de los residuos

ingresados ni generados y ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo ello en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2025-35677191-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-36008797-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2025-37302473-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento perteneciente al señor WALTER ALEJANDRO DEL SARTO (CUIT 20-36643492-6), sito en calle Salguero N° 1643 de la Localidad de Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, cuyo rubro es lavado de tambores, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.